

LEY XIX – Nº 12
(Antes Decreto Ley 1989/83)

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Personal del Servicio Penitenciario de la Provincia de Misiones, comprendidos en la Ley XVIII - Nº 4 (Antes Decreto Ley 605/72) -Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial- gozará del Régimen de Retiros y Pensiones que establece la presente Ley.

El personal del Servicio Penitenciario Provincial, sin estado penitenciario, se regirá en materia de Jubilaciones y Pensiones por las disposiciones de la Ley XVIII - Nº 4 (Antes Decreto Ley 605/72) del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce la vacancia del cargo o grado del Escalafón a que pertenecía el causante en servicio activo.No permite desempeñar funciones en actividad, salvo en casos de convocatoria, conforme a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial.

ARTÍCULO 3.- El pase a situación de retiro no significa para el Personal Penitenciario la cesación del Estado Penitenciario, sino la limitación de los deberes y derechos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial.

El retiro del Personal Superior y Subalterno será decretado por el Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta del Director General del Servicio Penitenciario Provincial, de acuerdo con el régimen prescripto en la presente Ley, dándose intervención al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones.

El Personal Penitenciario en situación de retiro podrá ser llamado a prestar servicios por convocatoria de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 inciso b) de la Ley XVIII - Nº 4 (Antes Decreto Ley 605/72) - Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial.

ARTÍCULO 4.- El retiro a que se refiere la presente Ley, podrá ser obligatorio o voluntario.

CAPÍTULO I
RETIRO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 5.- El Personal Superior y Subalterno en actividad pasará a situación de retiro obligatorio siempre que no le corresponda la cesantía, baja o exoneración por algunas de las siguientes causas:

5.1.- por razones del cargo;

5.1.1.- los Oficiales Superiores que ocupen los cargos de Director General y Subdirector General del Servicio Penitenciario Provincial, cuando cesaren en los mismos, respectivamente, salvo este último, cuando pasare a ocupar el cargo de Director General;

5.1.2.- los Oficiales Superiores designados en el cargo de Director General o Subdirector General del Servicio Penitenciario Provincial en forma interina y que con las funciones inherentes a esos cargos los desempeñare por un tiempo mayor de dos (2) meses, cuando cesare en el mismo y siempre que, tratándose del Subdirector General no pasare a ocupar el cargo de Director General del Servicio Penitenciario Provincial.

Cuando el Personal Superior y Subalterno haya cumplido treinta (30) y veintiséis (26) años de servicios Penitenciarios computables respectivamente, a propuesta y/o disposición del Director General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Misiones;

5.2.- cuando el Personal Penitenciario haya sido declarado incapacitado física o psíquicamente en el desempeño de sus funciones.

Para su comprobación deberá seguirse el procedimiento establecido en el Artículo 43 de la Ley XIX - N° 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

5.3.- por Calificación y/o Postergación;

5.3.1.- los que merezcan calificación que de acuerdo a la reglamentación de esta Ley, determine su no permanencia en actividad;

5.3.2.- los Oficiales Superiores y Jefes que habiendo sido considerado para el ascenso ordinario durante dos (2) años consecutivos, no hubiesen ascendido haciéndolo en cambio uno mas moderno;

5.3.3.- los Oficiales que habiendo sido considerados para el ascenso ordinario durante tres (3) años consecutivos no hubiesen ascendido, haciéndolo en cambio uno mas moderno;

5.4.- cuando así lo disponga la respectiva Junta de Calificaciones para el Personal del Servicio Penitenciario Provincial, en los siguientes casos;

5.4.1.- cuando el Personal Superior o Subalterno es declarado disminuido para permanecer en el grado;

5.4.2.- el Personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones en los distintos tratamientos como apto para permanecer en el grado, durante dos (2) años consecutivos, excepto que las Juntas Calificatorias consideren que pueden continuar, no pudiendo exceder en ningún caso del tiempo mínimo de permanencia en la jerarquía para el ascenso establecido en la Ley;

5.4.3.- El Personal Superior y Subalterno, que haya alcanzado un máximo de tres (3) años de licencia por enfermedad, afecciones físicas o psíquicas originadas en o como

consecuencia de actos de servicio y la Junta Médica comprobare la imposibilidad de la curación o incapacidad definitiva y permanente, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo II, Artículo 15 y 22 del Decreto 1008/80 - Reglamento de Licencias y Permisos para el Personal del Servicio Penitenciario Provincial-, en la forma prescripta por el Artículo 43 de la Ley XIX - Nº 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

El Personal Penitenciario Superior y Subalterno que habiendo sido dado de baja o perdido el Estado Penitenciario, fuere reintegrado al servicio y simultáneamente debe ser pasado a retiro de conformidad a las disposiciones de los Artículos 33, 34 y 86 de la Ley XVIII - Nº 4 (Antes Decreto Ley 605/72).

5.4.4.- El Personal Penitenciario Superior y Subalterno, que encontrándose bajo proceso penal y se le hubiere dictado auto de prisión preventiva, sin excarcelación, alcanzare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido el sobreseimiento definitivo o absolución, siempre que no le correspondiere la exoneración;

5.5.- Para producir vacantes:

los Oficiales Superiores, Jefes y Suboficiales Superiores que hubiesen obtenido el Orden de Mérito mas bajo para completar con las restantes causas de eliminación citadas, el número de vacantes a producir en cada grado.

CAPÍTULO II DEL RETIRO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 6.- El Personal del Servicio Penitenciario Provincial, podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, en los siguientes casos:

6.1.- los Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales, cuando acrediten como mínimo veintisiete (27) años de servicios computables, de los cuales veinte (20) años deben haber sido prestados en la institución;

6.2.- los Suboficiales Superiores, Subalternos y Agentes Penitenciarios, cuando acrediten como mínimo veinticinco (25) años de servicios computables, de los cuales veinte (20) años deben haber sido prestados en la Institución.

Ésta modalidad regirá para los que ingresen a partir del 1 de enero de 1997, al Servicio Penitenciario de la Provincia de Misiones.

CAPITULO III COMPUTO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 7.- Los años de servicios se computaran desde la fecha de alta con Estado Penitenciario, hasta la del Decreto o Resolución de retiro o hasta la que estos establezcan.

El cómputo de servicios prestados por el Personal del Servicio Penitenciario Provincial, a los fines de establecer el haber de retiro, se computara de la siguiente manera:

7.1.- en las situaciones del servicio efectivo y de disponibilidad, conforme a lo establecido en el Título III -Capítulo V- de la Ley XIX - Nº 4 (Antes Decreto Ley 605/72) - Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial;

7.2.- los servicios civiles prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o bajos otros regímenes, se computaran conforme al sistema de reciprocidad vigente. Los servicios civiles o comunes, se computarán en una relación de siete (7) por cinco (5) y/o el porcentual correspondiente, es decir que por siete (7) años de tales servicios se considerara cinco (5) años de servicios penitenciarios;

7.3.- los servicios prestados en las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas de Seguridad, Policías Provinciales, Servicio Penitenciario Federal y Provinciales, con estado militar (excepto servicio militar obligatorio) o estado policial o estado penitenciario, se computaran como tales desde el momento que el Personal Penitenciario haya prestado veinte (20) años de servicios simples en el Servicio Penitenciario Provincial;

7.4.- el Personal en situación de retiro, llamado a prestar servicios por convocatoria de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 55, 56 y 88 de la Ley XVIII - Nº 4 (Antes Decreto Ley 605/72), se le computara el nuevo período, el que acrecentará el haber de retiro cuando cese en la prestación del servicio en esas condiciones;

7.5.- al Personal Penitenciario que desempeñe funciones profesionales y para ello haya debido obtener un título universitario, se le computarán el cincuenta por ciento (50 %) del tiempo que constituyó el ciclo regular de la carrera universitaria vigente en ese momento. Este tiempo se computará a partir de los veinte (20) años de servicios penitenciarios computables;

7.6.- cuando no se logre cubrir la cantidad mínima de años de servicios penitenciarios previstos en el Artículo 6 de la presente Ley para los retiros voluntarios, los mismos serán válidos para la obtención de los beneficios previsionales o prestaciones jubilatorias contempladas en la Ley XIX - Nº 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

ARTÍCULO 8.- A los efectos del cómputo del tiempo de servicio, cuando existan fracciones de años, estas se consideraran conforme a su exacta duración.

ARTÍCULO 9.- A los fines de la computación de servicios prestados bajo otros regímenes previsionales comprendidos dentro del convenio de reciprocidad instituido por Decreto-Ley Nacional 9.316/46, los mismos deberán reconocerse por Resolución de la Caja pertinente.

CAPITULO IV HABER DE RETIRO

ARTÍCULO 10.- Cualquiera sea la situación de revista que tuviere el Personal Penitenciario en el momento de su pase a retiro, el haber del beneficio se calculará sobre el último haber mensual actualizado, sujeto a deducciones en concepto de aportes jubilatorios siempre que hubiere permanecido como mínimo doce (12) meses consecutivos en el grado o cargo. En el caso que el beneficiario no hubiere desempeñado el grado o cargo durante el mínimo requerido al tiempo de acogerse al retiro, se promediarán los haberes mensuales actualizados sujeto a deducciones de los grados o cargos que hubiere desempeñado en el lapso indicado.

ARTÍCULO 11.- A los efectos del Artículo 5 -punto 2- de la presente Ley, el haber de retiro se calculará:

11.1.- por incapacidad absoluta y permanente, resultante de hechos en o por actos de servicios, que no le permitan ejercer ninguna clase de trabajo, el haber de retiro será del cien por ciento (100%) sobre el sueldo correspondiente al grado cualquiera sea la antigüedad en el servicio;

11.2.- cuando la incapacidad fuere producida en actos de servicio y la incapacidad produjera una disminución mayor del sesenta y seis por ciento (66%) para el trabajo en la vida civil, el haber de retiro se graduará de conformidad a la escala del Artículo 14 de la presente Ley, según la antigüedad en el servicio;

11.3.- cuando la incapacidad fuere producida fuera de actos de servicios o no imputables a éste, el haber de retiro será:

11.3.1.- si el causante no tuviese computados quince (15) años de servicios en la Institución, podrá solicitar acogerse a los beneficios de la Jubilación por Invalidez que instituye la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones;

11.3.2.- si el causante tuviere computado quince (15) años o mas de servicios en la Institución, el haber de retiro se considerara de conformidad a la escala del Artículo 14 de la presente Ley, a excepción de los casos en que por aplicación de la Ley XIX - Nº 2 (Antes Decreto Ley 568/71), resultare mayor beneficio para el Personal Penitenciario.

ARTÍCULO 12.- El haber de retiro, será proporcional al tiempo de servicios computados y se graduara sobre el monto calculado según el Artículo 10 y 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Para los casos previstos en el Artículo 95 de la Ley XVIII - Nº 4 (Antes Decreto Ley 605/72) -Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial- se aplicará lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Cuando el haber de retiro no se encuentre determinado en otros Artículos de la presente Ley, será proporcional al tiempo de servicios computados y se graduará sobre el monto calculado en el Artículo 10 de acuerdo a la siguiente escala:

AÑOS DE SERVICIO	PERSONAL SUPERIOR	PERSONAL SUBALTERNO
15	50%	50%
16	52%	51%
17	54%	53%
18	57%	55%
19	60%	57%
20	62%	59%
21	66%	60%
22	68%	63%
23	72%	68%
24	78%	77%
25	85%	85%
26	88%	100%
27	90%	---
28	94%	---
29	95%	---
30	100%	---

ARTÍCULO 15.- El haber de retiro sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos que la Ley de Presupuesto de la Provincia introduzca en el haber del grado con que fueron calculados. Para determinar el porcentaje de los incrementos en el haber de retiro, se aplicará la escala que preceptúa el Artículo 14 de la presente Ley, o el procedimiento indicado en el Artículo 10 última parte, sobre el monto de las remuneraciones que en concepto de retribuciones y servicios percibe la generalidad del Personal de igual grado en actividad.

ARTÍCULO 16.- El Personal del Servicio Penitenciario Provincial, en condiciones de pasar a situación de retiro en los casos y por las causales establecidas en la presente Ley, deberá acogerse a los beneficios en ella establecidos dentro del término de seis (6) meses de su vigencia.

ARTÍCULO 17.- En los casos previstos en el Artículo 5 -puntos 5.1.1 y 5.1.2. de la presente Ley, el haber de retiro será el cien por ciento (100%) del sueldo.

El haber de retiro se pagara a partir de la fecha en que el beneficiario cesa en el servicio.

TITULO II
APORTES Y CONTRIBUCIONES
CAPITULO I
APORTES

ARTÍCULO 18.- Los aportes que el Personal del Servicio Penitenciario Provincial en actividad efectuará al Instituto de Previsión Social de la Provincia será del diecinueve por ciento (19%) mensual sobre los haberes que le corresponda percibir a todos los afiliados en actividad. El personal en situación de retiro contemplado en las causales de la presente ley, sufrirá un descuento forzosa del cinco por ciento (5%) mensual sobre los haberes que le corresponda a percibir.

ARTÍCULO 19.- Las contribuciones que se efectuarán al Instituto de Previsión Social de la Provincia por parte del Estado Provincial serán los siguientes:

- a) el dieciséis por ciento (16%) del haber mensual del Personal del Servicio Penitenciario Provincial en actividad, sujeto a deducciones en concepto de aporte jubilatorio;
- b) los importes de las donaciones y legados que se hagan al Servicio Penitenciario Provincial, a tal fin.

TITULO III
PENSIONES
CAPITULO I
DISPOSICIONES BASICAS

ARTÍCULO 20.- El Personal Penitenciario Provincial que tiene familiares con derecho a pensión es:

- 20.1.- el Personal Superior y Subalterno en actividad, en cualquier situación de revista; y
- 20.2.- el Personal retirado con derecho a un haber de retiro de acuerdo a lo prescripto por la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Los deudos del Personal Penitenciario con derecho a pensión son los siguientes:

- 21.1.- la viuda o el viudo incapacitado, a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de este y siempre que no estuviera separada o divorciada por su culpa en virtud de sentencia firme de autoridad judicial; en concurrencia con:
 - 21.1.1.- los hijos e hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad;

21.1.2- las hijas solteras que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatos anteriores a su deceso que a ese momento tuvieren cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraren a su cargo, siempre que no desempeñaren actividades lucrativas o no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo en este ultimo caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente Ley;

21.1.3- las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, por culpa del marido y a cargo del causante a la fecha del deceso, en las condiciones del apartado anterior;

21.1.4- los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre, y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad;

21.2.- los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del punto 21.1 del presente Artículo;

21.3.-los hijos varones solteros legítimos, adoptivos o extramatrimoniales menores y a los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo, siempre que estos últimos carezcan de recursos suficientes o beneficios previsionales mas favorables;

21.4- la viuda o viudo, en concurrencia con los padres del causante incapacitados para el trabajo y a cargo del mismo a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaren de beneficios previsionales o graciabes salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente Ley;

21.5.- los padres del causante en las condiciones del apartado anterior del presente Artículo;

21.6.- los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gozaren de los beneficios previsionales o graciabes, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente Ley;

21.7.- la madre natural que no hubiere contraído matrimonio o fuere viuda al momento de fallecer el causante, que carezca de recursos suficientes o de beneficios previsionales más favorables.

ARTÍCULO 22.- El orden de prelación establecido en el punto 21.1 del Artículo anterior no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecidos entre los puntos 1 al 7 del mismo Artículo.

ARTÍCULO 23.- Los limites de edad fijados en los puntos 21.1.1.; 21.1.4. y 21.6. del Artículo 21 de la presente Ley, no rigen si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha que cumplieren dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución, importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

ARTÍCULO 24.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el Artículo 21 de la presente Ley, para hijos, nietos y hermanos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada. En estos casos la pensión se pagara hasta los veintiún (21) años de edad, salvo que los estudios hubiesen finalizado antes.

ARTÍCULO 25.- Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causahabiente y no existiere copartícipe, gozarán de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del Artículo 21 de la presente Ley que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaren de ningún beneficio previsional o graciable, salvo que optare por el de pensión de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Las pensiones se liquidaran desde la fecha del fallecimiento del causante o desde la fecha que por resolución judicial se establezca su fallecimiento presunto, excepto en el presupuesto previsto en el Artículo anterior, en que se pagará a partir de la fecha de su solicitud.

ARTÍCULO 27.- En los casos de desaparecidos con presunción de fallecimiento establecido judicialmente, la pensión será provisional hasta tanto se aclare la situación legal del causante. Se otorgará a los deudos con derecho a pensión de acuerdo con la siguiente norma:

27.1.- la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivo el derecho a ella;

27.2.- si otro deudo justificare un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud;

27.3.- pasará a ser definitiva cuando se establezca el fallecimiento del causante;

27.4.- en caso de desaparición de algún derechohabiente, los restantes también recibirán la pensión provisional que corresponda y que pasará a ser definitiva al establecerse el fallecimiento del desaparecido.

ARTÍCULO 28.- Los que fallecieran revistando en actividad y por causas no imputables al servicio, y de acuerdo al cómputo de años de servicios no tuvieran derecho al haber de retiro, dejarán derecho a pensión. En este supuesto, los causahabientes obtendrán el

beneficio de conformidad a las disposiciones que para el caso contempla la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Social.

CAPITULO II HABER DE PENSIÓN

ARTÍCULO 29.- El haber de pensión se concederá a los deudos con derecho a él, en el siguiente orden:

- 29.1.- a la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos;
- 29.2.- a los hijos no existiendo la viuda o viudo;
- 29.3.- a la viuda o viudo en concurrencia con los padres del fallecido no habiendo hijos;
- 29.4.- a la viuda o viudo no existiendo hijos ni padres;
- 29.5.- a los padres no existiendo viuda o viudo ni hijos;
- 29.6.- a los hermanos, no existiendo viuda o viudo, hijos ni padres.

ARTÍCULO 30.- La distribución del haber de pensión se efectuara con arreglo a las siguientes disposiciones:

- 30.1.- En caso de concurrencia de viuda o viudo e hijos legítimos o adoptivos, corresponderá una mitad a la viuda o viudo y la otra mitad se dividirá en partes iguales entre los hijos legítimos o adoptivos; cuando concurren también hijos extramatrimoniales, a estos se les asignará proporcionalmente y por similitud la parte que prescribe el Código Civil para las sucesiones;
- 30.2.- en caso de concurrencia de hijos legítimos y adoptivos el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos. Si también concurrieran hijos extramatrimoniales se procederá por analogía con lo prescrito en el inciso anterior;
- 30.3.- no existiendo hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales y concurriendo a la pensión la viuda o viudo y los padres del causante con derecho a pensión los dos tercios (2/3) del haber de ésta, corresponderá a la viuda o viudo y el tercio (1/3) restante a los padres;
- 30.4.- no existiendo hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales ni padres o nietos del causante con derecho a pensión, el haber de este le corresponderá íntegramente a la viuda o viudo;
- 30.5.- en el caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión y no existiendo viuda o viudo ni hijos, el haber de pensión corresponderá íntegramente a aquellos por partes iguales;
- 30.6.- en caso de concurrencia de hermanos y no existiendo viuda o viudo, hijos ni padres con derecho a pensión, el haber de pensión corresponderá por partes iguales entre ellos.

ARTÍCULO 31.- El monto de la pensión se determinara de la siguiente manera:

31.1.- a los derechohabientes del personal retirado, jubilado dado de baja con derecho a haber de pasividad o fallecido en actividad, el importe de la pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro, jubilación o pasividad que el causante gozaba o al que tenía derecho el día de su muerte o al que hubiera tenido derecho en caso de ser declarado inepto por razones de salud;

31.2.- a los derechohabientes del Personal fallecido en actividad a consecuencia de una enfermedad o de un accidente que sea considerado ocurrido "en servicio" de acuerdo con lo que determine la reglamentación de esta Ley, el setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro establecido en el Artículo 11 apartado 1;

31.3.- a la viuda o viudo o hijos del Personal en situación de actividad, fallecido a causa del servicio, el setenta y cinco por ciento (75%) de las asignaciones a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley;

31.4.- a los derechohabientes del exonerado, el monto de la pensión a percibir se determinará de acuerdo a la escala que se adjunta como Anexo Único.

ARTÍCULO 32.- En caso de extinción del derecho a pensión de algunos coparticipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios respetándose la distribución establecidas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 33.- Se establece como pensión global mínima la siguiente:

33.1.- para los familiares del Personal Superior, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo y suplementos generales del grado Adjutor en cuatro (4) años de antigüedad de servicios;

33.2.- para los familiares del personal subalternos, la suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo y suplementos generales del grado de agente con dos (2) años de antigüedad de servicio.

CAPÍTULO III

EXTINCIÓN DEL DERECHO A PENSIÓN

ARTÍCULO 34.- El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento y además:

34.1.- para la viuda o viudo, el día que contrajera nuevas nupcias o hiciera vida marital de hecho;

34.2.- para los hijos varones solteros, el día que cumplan dieciocho (18) años de edad, salvo que se encontrasen incapacitados para el trabajo o en las condiciones del Artículo 24 de la Presente Ley;

34.3.- para las hijas solteras, el día que cumplan dieciocho (18) años de edad, o en el caso de cursar estudios de nivel secundarios, terciario o universitario, el día que cumplan veintiún (21) años de edad o en la fecha de finalización o abandono de los estudios o si hicieran vida marital de hecho;

34.4.- para el padre o la madre el día que contrajeran nuevas nupcias o hicieran vida marital de hecho;

34.5.- por ausentarse del país sin permiso del Poder Ejecutivo Provincial, salvo las excepciones que prescriba la reglamentación de esta Ley;

34.6.- por vida deshonesto del o la pensionada comprobada mediante información administrativa;

34.7.- por condena del o la pensionada de inhabilitación absoluta, sea esta principal o accesoria;

34.8.- por condena a la pérdida de los derechos de ejercicio de la ciudadanía; y

34.9.- por tomar estado religioso.

Para los comprendidos en los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, el derecho a pensión se pierde desde el momento que se comprueba que poseen medios de subsistencias suficientes que haga innecesario al haber.

TITULO IV
OBLIGACIONES Y DERECHO
CAPITULO I
OBLIGACIONES

ARTÍCULO 35.- Las obligaciones del Personal Penitenciario dependiente de la Dirección General de Instituto Penales de la Provincia o sus derechos-habientes, a los efectos de la presente Ley, se regirán por las disposiciones contempladas en la Ley XIX - Nº 2 (Antes Decreto-Ley 568/71).

CAPÍTULO II
RECURSOS

ARTÍCULO 36.- El Personal Penitenciario de la Dirección General de Institutos Penales de la Provincia, o sus derechohabientes, a los efectos de la presente Ley, podrán deducir los recursos de conformidad a las modalidades, y prescripciones establecidas en la Ley XIX - Nº 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

TITULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 37.- Las prestaciones que establece la presente Ley, revisten los siguientes caracteres:

37.1.-son personalísimos y solo corresponde a los propios beneficiarios;

37.2.- no pueden ser enajenados o afectados a terceros por derecho alguno;

37.3.- son embargables en la medida o proporción que establecen las leyes vigentes y sujetas a retenciones por alimentos y litisexpensas;

37.4.-están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de Organismos de Previsión como también a favor del fisco y por la percepción indebida de haberes y pensiones graciabiles a la vejez, y las sumas que el prestatario adeude a otras Instituciones cuando las leyes así lo autoricen expresamente, estas retenciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del total del haber mensual de la prestación;

37.5.- solo se extingue por las causas previstas en las leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contrarie el presente Artículo es nulo y sin valor legal alguno.

ARTÍCULO 38.- Los afiliados que hayan reunido los requisitos para el logro del haber de retiro, quedaran sujetos a las siguientes normas:

38.1.- para entrar al goce de haber, deberán cesar en toda actividad con relación de dependencia;

38.2.- el Personal Penitenciario en pasividad podrá prestar servicios en la actividad privada y/o estatal con relación de dependencia previa autorización del Poder Ejecutivo, en este supuesto se le abonara únicamente el haber mínimo de jubilación que fije el Instituto de Previsión social para sus beneficiarios;

38.3.- al cesar en la nueva actividad, tendrá derecho al reajuste del beneficio que ya goza con la inclusión de los nuevos servicios, siempre que alcanzare un periodo mínimo de doce (12) meses de aporte. Las nuevas remuneraciones solamente serán tenidas en cuenta si al volver a la actividad el Agente lo hiciera en la Institución Penitenciaria.

ARTÍCULO 39.- La destitución por cesantía o baja no importa la pérdida del haber de retiro que acuerda la presente Ley, importa sí la pérdida del mismo la destitución por exoneración, quedando a salvo los derechos a pensión en favor de los causahabientes del exonerado, conforme a lo determinado en el Artículo 31 inciso 4 de la presente Ley.

ARTÍCULO 40.- En los casos no previstos en esta Ley se aplicaran supletoriamente las disposiciones de la Ley XIX - N° 2 (Antes Decreto Ley 568/71), que establece el régimen general en materia previsional en la Provincia y las que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 41.- No se podrán obtener reajuste del haber de retiro en base a servicios o remuneraciones que se computaren exclusivamente mediante prueba testimonial o declaración jurada.

ARTÍCULO 42.- Regístrese, comuníquese, dese a publicidad y al Boletín Oficial, Cumplido, Archívese.